

# EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV. }

Portoviejo, Julio 31 de 1900.

Núm. 42.

SUMARIO.

- 1 Ley de Régimen Municipal.--(Conclusión.)
- 2 Aviso.

I  
**LEY**  
de

**REGIMEN MUNICIPAL**

(Conclusión.)

3° Responder de lo no cobrado y debido cobrar á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobrar.

Art. 63. El Tesorero ejercerá, para la cobranza de su caso, jurisdicción coactiva conforme á la Ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos:

1° Que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general por medio de bandos; y

2° que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que sino se verifica el pago en día señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 64. Las rentas Municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusiesen las respectivas Municipalidades.

Art. 65. La Tesorería Municipal de la capital de la provincia, será considerada también como Tesorería provincial, para la re-

caudación y pago de las rentas provinciales.

**CAPITULO 8°**

**CAPITALES Y RENTAS MUNICIPALES.**

**SECCION 1ª**

**Capitales.**

Art. 66. Son capitales ó fondos municipales:

1° Los fundos urbanos ó rústicos, muebles y semovientes, y los capitales á censo que tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejeros ó Municipalidades.

2° El que adquieran las Municipalidades en lo sucesivo por cualquier título legítimo.

3° Las aguas que corran por acueductos públicos, costeada con rentas municipales; y

4° Cualquiera obra pública de carácter permanente, costeada con rentas municipales.

**SECCION 2ª**

**Rentas.**

Art. 67. Son rentas municipales:

1° Las cantidades que, por precio de arrendamiento, rédito censítico ó por cualquier otro motivo legítimo produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente.

2° El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales.

3° Las multas que impusieren los empleados pagados con rentas municipales.

4° El producto de las donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Muni-

cipio para los objetos determinados.

5° El producto de cualquiera contribución municipal que, desde más de diez años atrás, haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las calificaciones de los objetos imponibles.

6° El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3ª de este capítulo; y

7° El producto de los impuestos municipales que se estableciesen conforme á la sección 4ª de este capítulo.

**SECCION 3ª**

**Contribución subsidiaria.**

Art. 68. Para la construcción, conservación y mejoras de las obras públicas cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 69. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1° El valor de los jornaleros, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2° están obligados á esta contribución:

1° Todos los varones desde la edad de veintiun años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos.

2° Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3° Las mujeres débiles que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 70. Se consideran obras

Biblioteca Nacional

BIBLIOTECA NACIONAL

## EL AYUNTAMIENTO.

públicas, para los efectos de este artículo:

1° Los locales para escuelas ó edificios de instrucción pública y cárceles.

2° Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento.

3° Los caminos, puentes y calzadas.

4° Los edificios para despachos de las autoridades municipales.

5° Las iglesias principales y pobres de las parroquias; y

6° Las plazas, alamedas y demás obras públicas de carácter municipal.

Art. 71. Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente, las obras en que debe emplearse cada año, el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del Cantón. En esta designación se arreglarán las obras de preferencia, enumeradas en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al Cantón.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribución subsidiaria se procurará continuar con los mismos hasta su conclusión.

Art. 72. Se devuelve á las respectivas Municipalidades cantonales, la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores que la habían aplicado, en todo, en parte, á otros objetos.

### SECCION 4ª

#### Impuestos municipales.

Art. 73. Las Municipalidades cantonales, podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximo del impuesto, van á expresarse:

1° Los efectos extranjeros, que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme el catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de efectos extranjeros, si son los que pre-

dominan.

2° Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperías; y aunque haya efectos extranjeros, en estos establecimientos, se calificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centavos por mes.

3° Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de uno á diez y seis reales mensuales.

4° Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas ó pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes.

5° El contraste y la aferición de pesas y medidas, y el uso de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición, y contraste, será de uno á cuatro reales; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición, será de dos á ocho reales.

6° Los teatros, casas de juegos, y espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos, será de uno á veinticinco pesos mensuales ó por función.

7° Las aguas de propiedad municipal; cuyo uso se conceda á los particulares para que les conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja.

8° Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de dos á catorce reales por cada cabeza.

9° Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerados como uno solo, toda la carga y el vehículo. El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales, para los efectos extranjeros, y de un cuarto de

real para los efectos nacionales.

10. Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado, conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos.

11. Las cabezas de ganado mayor vacuno, caballar y mular que se expendan por vía de comercio en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de dos reales.

12. La romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición, no pasará de medio real por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbran vender por medida.

13. El impuesto que las ordenanzas fijen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas de mercado con excepción de las ferias.

14. una pensión anual, que será fijada por la Municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el artículo 588 del Código civil.

15. La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extranjeros en el Municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La imposición será de uno á ocho reales por carga.

16. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el Cantón ó que se introduzca para expendarse en él. La imposición no pasará de cuatro reales por barril común.

17. Las carretas que conduzcan madera de construcción por las carreteras nacionales ó municipales. El impuesto no excederá de dos reales.

Art. 74. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente, se observarán las reglas siguientes:

1ª No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana.

2ª Los impuestos serán establecidos por la Municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos.

3ª Al fijar entre el minimum y el maximum la cuota de cada impuesto, se procurará que este guarde la proporción posible entre los haberes é industria de las que lo han de pagar.

4ª No se gravará con impuesto alguno las bestias ó vehículos;

## EL AYUNTAMIENTO.

que conduzcan mieses ó víveres de consumo general, ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente, según el artículo anterior; y

5.º Cada Municipalidad preferirá entre los impuestos, aquellos que juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias del Municipio.

### SECCION 5.ª

#### Inversión.

Art. 75. Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 76. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, será condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 77. Siempre que se hiciera un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado, responderá por la cantidad gastada.

Art. 78. El Tesorero cubrirá los órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el artículo 74, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 79. Las Municipalidades señalarán la cuota centesimal de que debe gozar el Tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los Colectores parroquiales estipularán su remuneración con el Tesorero, sin que éste pueda exigir de la Municipalidad cantidad alguna para el pago de ellos.

Art. 80. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raíces, ni gravarlas con hipoteca, censo ó servidumbre, sino con las formalidades prescritas por el Código civil, pero para la enajenación será necesario, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

### SECCION 6.ª

#### Contabilidad municipal.

Art. 81. La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1.º Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas.

2.º Para el modo de comprobar el cargo y la data,

3.º Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación.

4.º Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que faltan en las operaciones de corte y tanteo y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta al tiempo de ser presentada; y por la sententia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 82. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y será por los mismos trámites.

Art. 83. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de Cuentas para que las tenga presente en el juzgamiento.

Art. 84. Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de Hacienda; y mientras tanto se observará para la contabilidad municipal, lo que prescribe la Ley de Hacienda.

### CAPITULO 9.º

#### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 85. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán ófidas y decididas por los Jefes Políticos, sino pasaren de ocho días; por el Gobernador de la Provincia si excediere de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 86. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1.º En los negocios judiciales;

usarán de papel común y no pagarán derechos.

2.º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3.º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial, usarán de papel común, y tendrán franquicia en sus comunicaciones.

Art. 87. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las Municipalidades por el artículo anterior.

Art. 88. Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea,

JOSE M. URBINA.

El Secretario, José Gómez Carbo.

El Secretario, Agustín Nieto.

Ejecútese. — I. DE VEINTE MILLA.

Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina, Francisco Bolaña.

### LA CONVENCION NACIONAL.

DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1.º Se reforman los siguientes artículos de la Ley de Régimen Municipal dada en 27 de Mayo de 1878.

Al artículo 16 se le agregarán los incisos siguientes:

Los Concejos municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de cinco miembros en los Concejos que se compongan de nueve, y de tres en los que se compongan de cinco.

Para la renovación, la cual deberá practicarse desde el año 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo.

Art. 2.º Después del artículo 65 se pondra el siguiente:

La atribución concedida por el art.

## EL AYUNTAMIENTO.

título 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los Administradores de Aduana y á los Colectores de rentas fiscales la ejercerán también los Tesoreros Municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas municipales; y el juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la Provincia; debiéndose, en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 8ª del título 5º de dicho Código.

Art. 3º El número 3º del artículo 73 dira:

Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías; aun cuando en los mismos establecimientos se expen las otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales.

El número 15 del mismo artículo 73 dira:

Quince. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga.

El número 16 del mismo artículo dira:

Diez y seis. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el Cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común.

Art. 4º Se agregarán á las "Disposiciones varias" los dos artículos siguientes:

Artículo. Se autoriza á la Municipalidad del Cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el artículo 19 de la ley sobre contribución general.

Los catastros se renovarán cada cinco años y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo determine.

La ley sobre contribución general se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto.

Artículo. Se autoriza, además, á la Municipalidad del Cantón de Quito para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián, de esta ciudad, á lo largo de la vía

carretera que conduce hacia el sur y diez metros de latitud á lo largo de la calle "Borrero" debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera.

Dada en Quito, Capital de la República, á 28 de Abril de 1884.

El Presidente, FRANCISCO J. SALAZAR.

El Diputado Secretario, Honorato Vásquez,

El Diputado Secretario, J. María Flor de las Bandejas.

El Secretario, Aparicio Rivadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Mayo de 1884.

Ejecútense.—JOSÉ MARIA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinoza.

## EL CONGRESO

DE LA

REPUBLICA del ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Al artículo 29 de la Ley de Régimen Municipal, se agregará lo siguiente:

Los Concejeros municipales, mientras desempeñen el cargo, no podrán, por ningún caso, percibir renta ni cabrar suma alguna del Tesoro municipal por el desempeño de las comisiones, empleos y cargos que les confiera el Concejo.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente de la Camara del Senado, LUIS A. DILLON.

El Presidente de la Camara de Diputados, JOSE LUIS TAMAYO.

El Secretario de la Camara del Senado, Celiano Monge.

El Secretario de la Camara de Diputados, Delfin B. Triviño. Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Octubre de 1899.

Ejecútense.—ELOY ALFARO. El Ministro de lo Interior, A. Montayo.

Es copia.—El Subsecretario, Nicolás R. Vega.

2

## AL PUBLICO.

El infrascrito, Médico Municipal, y de higiene, de ésta Ciudad, hace saber que el 4 de los corrientes, se terminó su contrata, que por dos años tenía con el Ilustre Concejo Cantonal; y que por mutuo acuerdo con tan digna Corporación, ha vuelto ha renovar la contrata, por otros dos años más, y bajo las mismas condiciones en todo sentido á la primera. En su consecuencia todos los pobres de Solemnidad, contarán siempre que me necesiten con mis esmerados cuidados, cómo ha sucedido durante el tiempo, de mi contrato anterior; mi Estudio, cómo lo saben está en mi misma casa habitación en departamento, separado y en donde me encuentran listo para cualquier cosa ó consulta, de 12, á 1, del día diariamente: los Músicos de la Banda Municipal que también me pertenecen pueden como antes seguir ocupandome.

Los que no son pobres de Solemnidad me pagan su consulta en mi Estudio, á la hora que me necesiten, y las visitas que practique dentro, y fuera de ésta Ciudad, mis honorarios, estan al alcance de todas las fortunas, de noche no salgo á visitar á ningún enfermo, y la visita, á los pueblos de Junín, Riochico, y Picoazá, que por la misma contrata debo de hacer la verificaré, en breve tiempo.

Portoviejo, Mayo 18 de 1900  
GUILLERMO SALCEDO E.